

## Aspectos procesales del sobreseimiento definitivo por inexistencia del delito y falta de participación del imputado: Revisión crítica de las facultades del tribunal y del estándar jurisprudencial para apreciarlo

*Procedural aspects of the criminal acquittal due to the non-existence of the crime and the lack of participation of the accused: Critical review of the court's prerogative and the jurisprudential standard to assess it*

Ignacio Ried Undurraga 

*Pontificia Universidad Católica de Chile y Universidad Diego Portales, Chile*

### RESUMEN

La jurisprudencia de los tribunales con competencia penal en Chile muestra una tendencia a exceder sus facultades al momento de apreciar una solicitud de sobreseimiento definitivo por las causales de inexistencia del delito o falta de participación del imputado, y a aplicar un estándar extremadamente exigente al momento de concederlo. En suma, la jurisprudencia muestra una reticencia a sobreseer definitivamente aun cuando exista un acuerdo entre fiscalía y acusadores, asumiendo el juez un rol acusador que es inconsistente con el diseño del sistema de persecución penal. Asimismo, se exige una convicción de inocencia o inexistencia del ilícito más allá de toda duda razonable y que la investigación se encuentre absolutamente agotada, lo que vacía de contenido la garantía de la presunción de inocencia. En este trabajo se plantea, como solución al primer problema, que el tribunal no debiera negarse a sobreseer causa alguna existiendo acuerdo entre los intervinientes. Respecto del segundo, que el estándar para sobreseer una causa bajo las hipótesis de las letras a) y b) del artículo 250 debiera ser el de preponderancia de la evidencia.

### PALABRAS CLAVE

Sobreseimiento definitivo • presunción de inocencia • *ne bis in idem*

### ABSTRACT

The jurisprudence of the courts with criminal jurisdiction in Chile shows a tendency to exceed their powers when appreciating a request for criminal acquittal for the reasons of non-existence of the crime or lack of participation of the accused, and to apply an extremely demanding standard when grant-

ing it. In short, jurisprudence shows a reluctance to definitively dismiss the case even if there is an agreement between the prosecution and prosecutors, with the judge assuming an accusing role that is inconsistent with the design of the criminal prosecution system. Likewise, a conviction of innocence or non-existence of the crime is required beyond all reasonable doubt and that the investigation is absolutely terminated, which voids the guarantee of the presumption of innocence. In this work it is proposed, as a solution to the first problem, that the court should not refuse to dismiss any case if there is an agreement between the parties involved. Regarding the second, that the standard for dismissing a case under the hypotheses of letters a) and b) of article 250 should be the preponderance of the evidence.

#### KEYWORDS

Criminal acquittal • presumption of innocence • *ne bis in idem*

### I. INTRODUCCIÓN

El propósito de este trabajo es aclarar tres asuntos que me parecen relevantes y que no han sido abordados por la literatura nacional hasta ahora, a pesar de su importancia para las causas criminales sometidas al conocimiento de nuestros tribunales y cortes superiores. El primero de ellos se refiere a una serie de aspectos procesales acerca del sobreseimiento definitivo, desde el punto de vista de la dogmática procesal. Se trata de dilucidar cuál es la naturaleza jurídica de la resolución que se pronuncia acerca de una solicitud de sobreseimiento definitivo, distinguiendo la que lo acoge de aquella que lo rechaza. Esto es relevante por dos razones: por el efecto de cosa juzgada que dicha sentencia provocará y por el estándar de fundamentación que debería tener. Como diré más adelante, la que acoge una solicitud de sobreseimiento definitivo producirá un efecto de cosa juzgada material; no así la que lo rechaza, que solo será un auto que producirá un efecto de cosa juzgada formal.

El segundo tema se refiere a cuáles son las facultades que tiene el tribunal respecto de una solicitud de sobreseimiento definitivo. En concreto, me interesa abordar un problema visto muchas veces en la práctica: peticiones conjuntas de todos los intervinientes en orden a sobreseer definitivamente la causa, las que, sin embargo, son rechazadas por el juez. Como explicaré más adelante, aquí estamos frente a un juez que derechamente se volvió acusador, en un preocupante *revival* del sistema inquisitivo. Por lo mismo, la propuesta que hago es que, en estos casos, la solicitud de sobreseimiento debiera acogerse sin más trámite.

El tercer asunto se refiere a una revisión crítica del estándar aplicado por nuestros tribunales con competencia penal al momento de apreciar una solicitud de sobreseimiento definitivo sobre la base de las causales de las letras a) y b) del artículo 250 del Código Procesal Penal. Esto es cuan-

do no existe el hecho constitutivo de delito, o bien cuando el imputado no ha tenido participación en los hechos. La práctica de nuestras cortes superiores ha restringido sobremanera el alcance de esta norma, exigiendo una «certeza de inocencia más allá de toda duda razonable» o indagatorias «agotadas», todas cuestiones que finalmente conculcan gravemente la presunción de inocencia. Como solución a este asunto, propongo un estándar de apreciación de preponderancia de la evidencia. Es decir, que debiera sobreseerse definitivamente cuando la alegación de quien solicita el sobreseimiento definitivo resulte mejor fundamentada y más convincente que la de la parte que resiste dicha petición. En relación con este asunto, se abordarán brevemente el sentido y el alcance de las causales de las letras a) y b) del artículo 250.

También se tratan otros aspectos procedimentales de relevancia respecto del sobreseimiento definitivo, como su regulación legal, su estatus de garantía fundamental del imputado, los legitimados activos para solicitarlo, los tribunales competentes para decretarlo, la oportunidad procesal para solicitarlo y los recursos procesales que proceden en su contra.

## II. ETIMOLOGÍA, CONCEPTO Y REGULACIÓN LEGAL DEL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

La ley procesal penal chilena no define el sobreseimiento ni tampoco aclara cuál es la naturaleza jurídica de la sentencia que sobre este se pronuncia. Es muy posible que el legislador considerara innecesario definirlo porque se trataba de una institución que ya venía del Código de Procedimiento Penal de 1906, legislación que a su vez la tomó de otras leyes procesales más antiguas —entre otras, la ley procesal española y francesa<sup>1</sup>— que ya lo contenían. Al parecer, etimológicamente, la palabra *sobreseimiento* proviene de las palabras latinas *supra* y *sedere*, o sea, literalmente, *sentarse encima*: «Cuando el magistrado consideraba que el asunto estaba cerrado, tomaba los autos del proceso y se sentaba encima de ellos, imposibilitando de ese modo la reapertura de la causa»<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> NIEVA (2012), p. 207; VILLAMARÍN (2003), pp. 37-38. Ellos precisan que el origen del término *sobreseimiento* está en el derecho español en el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia de 1835, y ya entonces permitía dar término a las causas cuando aparecía la inocencia del inculcado durante el sumario, también una vez concluida la instrucción y antes de que comenzara el juicio oral. En el mismo sentido, véase MASCARELL (1993), pp. 24-28.

<sup>2</sup> Véanse NIEVA (2012), p. 206; DEL RÍO Y ROJAS (1999), p. 340.

El sobreseimiento definitivo es la resolución jurisdiccional, pronunciada por un tribunal con competencia penal, que pone fin al proceso con efecto de cosa juzgada, al verificarse alguna de las hipótesis legales para que ello ocurra. Esto podría equipararse, por sus efectos, a una verdadera decisión de absolución anticipada del imputado. En general, de la doctrina consultada, diría que esta definición que he dado corresponde al consenso que existe sobre el concepto entre aquellos autores que han abordado un intento de definición<sup>3</sup>. He dejado fuera de esta definición un aspecto controvertido, la naturaleza jurídica de esta resolución, en concreto, si se trata o no de una sentencia definitiva sobre el fondo del asunto, cuestión que abordaré más adelante.

La ley procesal penal chilena es sumamente escueta sobre esta institución tan importante. El artículo 250 simplemente dispone, en lo que nos interesa, que «*el juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo: a) Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito; b) cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado*». La norma siguiente, el artículo 251, señala que «*el sobreseimiento definitivo pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada*». El artículo 253 dispone que «*el sobreseimiento solo será impugnabile por la vía del recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva*». Por su parte, el artículo 255 establece que

---

<sup>3</sup> Véanse MATURANA Y MONTERO (2017), p. 881, quienes lo definen como «el acto jurídico procesal del tribunal que pone término (sobreseimiento definitivo) o suspende (sobreseimiento temporal), total o parcialmente, el procedimiento penal en los casos y con los requisitos que establece la ley». Misma definición que dan MATURANA (2005), p. 337; CHAHUÁN (2009), p. 245, que señalan que «tradicionalmente se ha definido el sobreseimiento definitivo como aquel que pone término al procedimiento penal y que, firme o ejecutoriado, tiene la autoridad de cosa juzgada». Otros autores como CERDA (2005), p. 417; DEL RÍO Y ROJAS (1999), p. 340; CAROCCA, RIEGO Y BAYTELMAN (1999), p. 190; CASTRO (2021), p. 370; CRUZ (2023), p. 437, no lo definen. Tampoco se encuentra una definición en ROXIN (2000), p. 335, ni en GIMENO (2010), p. 376. Este último define el sobreseimiento libre, equivalente a nuestro sobreseimiento definitivo, como «los autos dictados por el órgano jurisdiccional competente, especialmente motivados, que, con efectos materiales de la cosa juzgada, ponen fin a una instrucción concluida mediante la declaración, bien de la inexistencia del hecho punible, bien de la falta de tipicidad del hecho, bien de ausencia de responsabilidad penal del imputado». ROMERO (2002), p. 77, caracteriza el sobreseimiento libre de la Ley de Enjuiciamiento Penal española en los siguientes términos: «Si el sobreseimiento es libre, al no permitir ni en este momento ni en otro posterior que se pase a la fase de juicio oral, porque en todo caso habría que absolver al acusado, provoca la terminación —anticipada— del proceso e imposibilita que se pueda iniciar otro proceso sobre los mismos hechos y contra el mismo imputado». PACILIO (2018), pp. 79-80, se refiere al carácter de absolución anticipada. MASCARELL (1993), p. 45, señala que el sobreseimiento libre de la ley española equivale a una sentencia absolutoria.

el sobreseimiento puede ser total o parcial, dependiendo de si abarca todos los delitos y a todos los imputados, o solo a una parte *«de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de formalización de acuerdo con el artículo 229»*. También el último inciso aclara que si el sobreseimiento solo es parcial, la causa continuará, naturalmente, contra los imputados y respecto de los delitos no abarcados en él.

Finalmente, el artículo 256 dispone cuáles son las facultades del juez respecto de la solicitud de sobreseimiento, reguladas en el artículo 249, que son las de *«acogerla, sustituirla, decretar un sobreseimiento distinto del requerido o rechazarla, si no la considerare procedente»*. Las reglas de los artículos 253, 255 y 256 se refieren tanto al sobreseimiento definitivo como al temporal.

Todas estas reglas, de los artículos 250 al 256, están contenidas en el párrafo 7, denominado *«Conclusión de la investigación»*, del título 1, *«Etapas de investigación»*, del libro segundo sobre procedimiento ordinario del Código Procesal Penal. Esto podría llevar al equívoco de pensar que el sobreseimiento definitivo solamente es procedente con posterioridad al cierre de la investigación, pero no es así.

En efecto, existen muchas otras reglas en el Código Procesal Penal que se refieren a la posibilidad que tiene el juez, con competencia en lo penal, de sobreseer definitiva o temporalmente la causa en etapas tempranas del proceso e incluso ya en la etapa de juicio oral. Me gustaría detenerme un momento en esto para demostrar que nunca ha sido requisito para sobreseer definitivamente una causa que la investigación esté agotada, como podría desprenderse equívocamente de la regla del artículo 248 letra a). Sobre esto me explayaré más adelante en detalle.

Lo más relevante es constatar, como primera cuestión, que uno de los derechos y garantías del imputado, consagrado en el artículo 93 f), es justamente *«solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare»*. Este derecho, según el artículo 7, podrá hacerse valer por el imputado *«desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia»*. Esta garantía del imputado tiene su contrapartida en el derecho correlativo de la víctima, del artículo 109 letras e) y f), de ser oída por el tribunal antes de que se decrete el sobreseimiento y de recurrir en contra de la decisión que acoja el sobreseimiento definitivo, respectivamente. Es importante tener claro que la víctima no goza de una garantía fundamental, sino de una prerrogativa o carga procesal.

Como segunda cuestión, el inciso final del artículo 68 permite al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal decretar el sobreseimiento definitivo *«de acuerdo a las prescripciones de este Código»* una vez comenzado el juicio oral.

En tercer lugar, el artículo 240 establece el sobreseimiento definitivo como consecuencia del cumplimiento de las condiciones y del plazo impuestos en una suspensión condicional del procedimiento, la que puede tener lugar en cualquier momento del proceso. El artículo 241 dispone la misma regla respecto del imputado que cumple con las obligaciones asumidas en un acuerdo reparatorio o debidamente garantizadas. En ambos casos —de suspensión condicional y acuerdo reparatorio—, basta que la investigación esté formalizada solamente, es decir, no es necesario que se encuentre agotada (artículo 245).

En cuarto lugar, el artículo 270 establece que se puede sobreseer definitivamente la causa si el fiscal del Ministerio Público no subsanare oportunamente los vicios formales de que adolecía la acusación fiscal. En este caso, se trata de una especie de sanción procesal a la inactividad del fiscal.

Por su parte, y como quinta cuestión, el éxito de algunas de las excepciones de previo y especial pronunciamiento promovidas por la defensa del artículo 271, en la audiencia de preparación de juicio oral, también puede acarrear el sobreseimiento definitivo *«siempre que el fundamento de la decisión se encontrare suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación»*. Estas excepciones son las enunciadas en el artículo 264, de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada, falta de autorización para proceder criminalmente de acuerdo con la Constitución o la ley, y la extinción de responsabilidad penal. Aquí se trata de un sobreseimiento definitivo apoyado en causales distintas de las señaladas en el artículo 250, salvo en lo referido a la cosa juzgada y la extinción de responsabilidad penal, que también están contenidas en dicha norma.

En sexto lugar, la exclusión de pruebas de cargo que el fiscal considere *«esenciales para sustentar su acusación en el juicio oral»*, ocurrida en la audiencia preparatoria, podrá dar lugar a una solicitud de sobreseimiento definitivo. Esto una vez que queda firme el auto de apertura de juicio oral, como dispone el artículo 277. Nuevamente, se trata un sobreseimiento definitivo apoyado en una causal distinta de las del artículo 250. Asimismo, como séptima cuestión, una condena por faltas en un juicio simplificado puede convertirse en un sobreseimiento definitivo si la pena queda en suspenso, cumpliéndose los requisitos del artículo 398.

En octavo lugar, en los procedimientos por delito de acción penal privada, el desistimiento y el abandono de la querrela darán lugar al sobreseimiento definitivo, nuevamente como sanción procesal, según disponen los artículos 401 y 402.

Finalmente, en los procesos por desafuero, la resolución que no diere lugar a la formación de la causa provocará también el sobreseimiento de-

finitivo, igualmente como sanción procesal, como se desprende del tenor del artículo 42I. Mismo efecto se produce en los casos en que se declara inadmisibles las querrelas de capítulos (artículo 429). Por su parte, según dispone el artículo 4I de la Ley 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente, la causa puede sobreseerse definitivamente en los casos en que se ha suspendido el cumplimiento de condenas leves si el condenado no fue objeto de nuevas formalizaciones o requerimientos. Una norma muy similar se encuentra en el artículo 29 de la Ley 20.393 sobre Responsabilidad de las Personas Jurídicas.

En suma, el sobreseimiento definitivo fue previsto por el legislador como una institución de amplísima aplicación en el proceso penal y en caso alguno restringida a las causales del artículo 250, ni menos aplicable solamente una vez concluida o cerrada la investigación. La razón de esto es evidente: la situación por defecto de cualquier ciudadano es su inocencia —en este caso, declarada anticipadamente—, aun cuando haya sido sometido a una investigación penal.

### III. NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIA RESPECTO DEL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO: IMPORTANCIA DEL ASUNTO EN RELACIÓN CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN Y DEL EFECTO DE COSA JUZGADA

El asunto de la naturaleza jurídica de la resolución que se pronuncia sobre la solicitud de sobreseimiento definitivo ha sido abordado por los profesores Cristián Maturana y Raúl Montero, quienes señalan que «algunos autores han entendido que el sobreseimiento definitivo es una sentencia interlocutoria de primera clase, porque resuelve un incidente estableciendo derechos permanentes a favor de las partes»<sup>4</sup>. Otros autores han entendido que se trata de una sentencia definitiva. Esta última postura sería la que ha encontrado asidero en la jurisprudencia durante los últimos años<sup>5</sup> y también en la doctrina comparada<sup>6</sup>. Maturana y Montero no clasifican la resolución del sobreseimiento en ninguna de estas categorías, pero sí señalan que «debe ser fundada a lo menos conforme a la regla contenida en el artículo 36 del Código Procesal Penal y, por otra parte, se establece en forma expresa que procede el recurso de apelación en su contra»<sup>7</sup>. Una

<sup>4</sup> MATURANA Y MONTERO (2017), p. 887.

<sup>5</sup> MATURANA Y MONTERO (2017), p. 888. En el mismo sentido, véase NÚÑEZ (2003), Tomo II, p. 158.

<sup>6</sup> ROMERO (2002), p. 86.

<sup>7</sup> MATURANA Y MONTERO (2017), p. 888.

opinión muy similar se encuentra en un trabajo anterior de Maturana sobre el tema<sup>8</sup>.

La naturaleza jurídica de esta resolución tiene importancia ya no respecto del recurso procesal que procede en su contra —cuestión aclarada por el Código en los artículos 93 letra f) y 253—, sino respecto de otros dos asuntos. Uno de ellos ha sido mencionado por Maturana y Montero: el deber de fundamentación de esta resolución y, vinculado con lo anterior, el efecto de cosa juzgada que eventualmente produce.

Para intentar solucionar estas interrogantes, creo que lo más sencillo es partir de atrás hacia adelante: es el propio artículo 251 el que se encarga de aclarar que el sobreseimiento definitivo «pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada». Aunque la norma no lo dice, es evidente que se refiere únicamente a la resolución que acoge la solicitud de sobreseimiento definitivo y no a la que lo deniega o rechaza. La resolución que acoge la solicitud de sobreseimiento definitivo de cualquier interviniente, sea cual sea la causal invocada, produce el efecto de cosa juzgada y pone fin al proceso, en concordancia con la garantía de persecución única del artículo 1 del Código Procesal Penal y del artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se trata, naturalmente, de un efecto de cosa juzgada material que, puede decirse, es tanto negativo como positivo<sup>9</sup>, de acuerdo con las categorías dogmáticas de la ciencia procesal. Es decir, se trata de una resolución que goza de inmutabilidad y permanencia perpetua en el tiempo, y que no podrá ser modificada ni por el juez que la dictó en el proceso en que se pronunció ni por ningún otro juez en un procedimiento diverso. Esto es lo que se conoce como cosa juzgada material. Asimismo, esta cosa juzgada será también negativa, en el sentido que inhibirá la iniciación de nuevos procedimientos y la dictación de nuevas sentencias sobre el asunto ya abarcado por la resolución que acogió el sobreseimiento. Es decir, la cosa juzgada en su faz de garantía de *ne bis in idem*. De la misma forma, este efecto negativo de la cosa juzgada podrá abarcar también a eventuales acciones civiles que se hayan deducido o se deduzcan en contra del imputado sobre la base de los mismos hechos sobreseídos. Esto vincula al juez civil a través de un efecto de irradiación, según dispone la regla del artículo 179 del Código de Procedimiento Civil para algunas causales del sobreseimiento definitivo.

Se ha dicho, con razón, que este efecto de cosa juzgada penal es diferente del efecto de cosa juzgada civil reglado en el artículo 177 del Código

---

<sup>8</sup> MATURANA (2005), p. 344.

<sup>9</sup> EZURMENDIA (2021), pp. 171-266; RÍOS (2022), pp. 126-136.

de Procedimiento Civil. Lo anterior en el sentido de que no se exigiría una exacta triple identidad legal entre el proceso ya fallado y el nuevo proceso que se inicia, cuyo objeto es coincidente con el ya fallado. En rigor, la cosa juzgada penal abarca solo dos aspectos: el imputado y los hechos que fueron objeto del proceso, con prescindencia de la calificación jurídica que se hizo de los hechos. Asimismo, en materia penal, la cosa juzgada tendría esta dimensión procesal adicional que sería el *ne bis in idem*, cuyo contenido es la garantía del imputado de que el Estado se inhiba de hostigarlo permanentemente respecto de un asunto ya zanjado a nivel jurisdiccional. En otras palabras: no solo el imputado no puede ser condenado si previamente ya existió una sentencia sobre el mismo asunto (haya sido condenatoria o absolutoria), sino que ni siquiera puede ser investigado y menos enjuiciado sobre la base de los mismos hechos<sup>10</sup>.

Finalmente, se tratará de un efecto positivo de cosa juzgada, ya que se podrá utilizar la sentencia que acoge el sobreseimiento definitivo como título o elemento prejudicial para ejercer otras acciones y pretensiones. Por ejemplo, el cobro de las costas en la misma causa, según dispone el artículo 48, o una solicitud de indemnización por error judicial, según establece el artículo 19 número 7 letra i) de la Constitución Política<sup>11</sup>. También podría servir como importante antecedente para accionar penalmente en contra del querellante del proceso sobreseído, por el delito de denuncia calumniosa del artículo 211 del Código Penal, si fuere el caso.

Este efecto de cosa juzgada que le da el legislador a la sentencia que aprueba un sobreseimiento definitivo resulta muy particular, y es posible-mente el motivo velado de la reticencia de los tribunales para sobreseer definitivamente las causas. Para los jueces resultará contraintuitivo y quizás perturbador cerrar en forma permanente un proceso respecto del cual no hubo, en rigor, cognición alguna, sino un mero pronunciamiento *prima facie* al término de una audiencia oral<sup>12</sup>. Podría decirse, aunque no sería correcto, que la resolución que acoge el sobreseimiento definitivo es una sentencia definitiva. Sin embargo, si así fuera el caso, su contenido epistémico sería exiguo, sino inexistente. En ese sentido, no cumpliría con lo que exige el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil: «*La que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del jui-*

---

<sup>10</sup> VERA (2021b), pp. 188-192; VERA (2023), p. 452; BINDER (2013), pp. 167-175; RÍOS (2022), pp. 60-64; MAIER (2008), pp. 411-455; ORTIZ Y PECCHI (1981), p. 89; PACILIO (2018), pp. 29-35; ROMERO (2020).

<sup>11</sup> NÚÑEZ (2003), Tomo II, p. 159.

<sup>12</sup> VERA (2021a), p. 287, acerca de las naturales dificultades del tribunal para resolver un sobreseimiento *prima facie* «en ausencia de un contradictorio real».

*cio*». Si existe alguna verdad que haya podido ser determinada al sobreseer definitivamente, esta es una sola: existían más dudas que certezas acerca de la existencia del delito o de la participación del imputado en él. Aquí el legislador fuerza una solución perfectamente coherente con la presunción de inocencia, pero disruptiva con el modo que tienen los tribunales de entender el efecto de cosa juzgada, referido a un pronunciamiento sobre el fondo con pretensiones de fijación de la verdad sobre los hechos<sup>13</sup>.

Es más, en muchas de las hipótesis de sobreseimiento definitivo que vimos en el acápite anterior se puede decir que no hay contenido epistémico ninguno: se trata de una absolución anticipada creada por el legislador solo por razones procesales, donde no hay *razonamiento* alguno —y menos prueba— sobre la culpabilidad o inocencia del imputado. De todas formas, sea cual sea la causal legal en que se base el sobreseimiento definitivo, por disposición legal produce un efecto de cosa juzgada material en el evento que sea concedido, y ese efecto actúa como una declaración de la inocencia del imputado. Por lo mismo, y aunque el sentenciador no emita fundamentación alguna sobre el fondo del asunto, sí está resolviendo sobre el fondo al declarar inocente al imputado<sup>14</sup>.

Sin perjuicio de lo dicho, no podemos olvidarnos de que en el proceso penal y también en el proceso civil abundan las resoluciones que ponen fin con efecto de cosa juzgada en forma anticipada y sin un pronunciamiento sobre el fondo. De hecho, en la práctica, son por lejos las vías más utilizadas para terminar los casos, siendo la sentencia precedida de un juicio de cognición la excepción.

Ahora, ¿produce el mismo efecto de cosa juzgada material la resolución que rechaza el sobreseimiento definitivo solicitado por alguno de los intervinientes? Del tenor del artículo 251 se extrae que es claro que no es así, ya que la norma solo hace referencia a la que lo acoge. Por otro lado, como vimos más arriba, es garantía irrestricta del imputado «solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo

---

<sup>13</sup> MAÑALICH (2011), p. 79, quien caracteriza la *función del derecho penal* como tripartita: función de verdad, función de justicia formal y función de certeza jurídica.

<sup>14</sup> ORTIZ Y PECCHI (1981), p. 77, quienes distinguían —en el proceso penal del Código de Procedimiento Penal chileno— aquellos sobreseimientos fundados en causales en que había pronunciamiento sobre el fondo y aquellos en que ello no ocurría. Entre estos últimos, el sobreseimiento por la muerte del imputado. Los autores atribuían el efecto de cosa juzgada solo a los primeros y no a los segundos, cuestión que no comparto por las razones apuntadas. MACAGNO (2020), p. 39, señala: «El pronunciamiento encierra una valoración acerca de la imputación y un examen de los elementos de convicción que la sustentan para el cual no es imprescindible arribar a un juicio oral». Véase NIEVA (2012), p. 214, en el mismo sentido.

*rechazare*», según dispone el artículo 93 letra f). De la interpretación sistemática de ambas normas, es posible concluir que el imputado goza de la garantía de solicitar el sobreseimiento de la causa las veces que estime conveniente. Esto, dado que ninguno de los derechos y garantías del artículo 93 se agotan por su ejercicio, sino que corresponden a aquellos a los que no se puede nunca renunciar y cuyo ejercicio no precluye o consume procesalmente. Así, la resolución que lo rechaza solo gozará de un efecto de cosa juzgada formal, ya que siempre podrá renovarse la discusión hasta que se obtenga una sentencia favorable<sup>15</sup>. En otros procedimientos este efecto también es conocido como *secundum eventum litis*, es decir, la cosa juzgada que producen solamente las sentencias estimatorias de la pretensión. La cosa juzgada formal es el efecto que la doctrina procesal atribuye a aquellas resoluciones que solo producirán sus efectos dentro del proceso, como las interlocutorias, autos y decretos, en contraposición a la cosa juzgada material que recién vimos.

Si, como sostiene alguna doctrina consultada citada más arriba, la resolución que acoge el sobreseimiento definitivo es una sentencia definitiva, la fundamentación de ese fallo no queda reglado por el artículo 36 del Código Procesal Penal, como afirman los profesores Maturana y Montero, sino por el artículo 342, referido a la sentencia definitiva. El problema es que esta última norma resulta parcialmente inaplicable en el caso del sobreseimiento definitivo, desde que en la letra c) se exige al sentenciador hacer una «*exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados*», en circunstancias que en el sobreseimiento definitivo el tribunal no debe ponderar prueba alguna. No puede perderse de vista que el sobreseimiento definitivo y muchas otras decisiones que se adoptan en el procedimiento penal corresponden a lo que la doctrina denomina pronunciamientos *prima facie*<sup>16</sup>. Estos se adop-

---

<sup>15</sup> EZURMENDIA (2021), p. 156; NIEVA (2007), pp. 85-92.

<sup>16</sup> NIEVA (2007), p. 58, quien los define como «aquellos juicios jurisdiccionales en los que, por la imprescindible necesidad de rapidez en la obtención de un pronunciamiento, la ley obliga a juzgar por sus primeras impresiones, aunque restringiendo su campo de decisión habitual». En este sentido, DUCE Y RIEGO (2002), p. 235, citados por MATURANA (2005), pp. 342 y 355, han señalado que el juez de garantía debe resolver acerca del sobreseimiento en la respectiva audiencia convocada al efecto, no solo sobre la base de las alegaciones de los intervinientes, sino también «revisando la carpeta de investigación e incluso requiriendo que se lleven los testigos y peritos a la audiencia misma». Lo cierto es que, en la práctica de los jueces de garantía y de las cortes de apelaciones en los años que lleva vigente del Código Procesal Penal, ello no ocurre nunca y el tribunal resuelve sobre la base de las alegaciones de los intervinientes en la audiencia y, a lo sumo, revisando los

tan solamente con los antecedentes expuestos por los intervinientes en una audiencia convocada al efecto; es decir, no se pondera prueba alguna, en el sentido procesal de la palabra.

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, ya sea que se le considere como definitiva o de otro carácter, la sentencia que acoge una solicitud de sobreseimiento definitivo debiera estar fundamentada según el estándar de la sentencia definitiva que dispone el artículo 342, con la sola excepción de la letra c), que ya vimos<sup>17</sup>.

Lo anterior, por una razón que es de suma importancia práctica, que es que el efecto de cosa juzgada material que abarcará el sobreseimiento definitivo lo será respecto de todos y cada uno de los hechos indicados en forma expresa en la sentencia. Por lo tanto, los sentenciadores debieran poner especial cuidado en cumplir con el requisito de la letra b) del artículo 342 que obliga a consignar «*la enunciación breve de los hechos que hubieren sido objeto de la acusación*». Esta cosa juzgada se predicará respecto de los hechos imputados en su momento, lo que impedirá que se inicie una nueva indagatoria en contra del imputado en que se califiquen los mismos hechos bajo distintas figuras típicas a las sobreseídas<sup>18</sup>.

En los casos en que no hubo acusación, esta norma debemos entenderla en el sentido que abarque los hechos de la formalización. Mientras, en aquellos casos en que no ha habido formalización siquiera, debiera abarcar expresamente los hechos que fueron objeto de la denuncia o querrela con que se dio inicio al proceso. En el mismo sentido, las solicitudes de sobreseimiento de los intervinientes debieran abarcar precisamente los hechos y las personas respecto de quienes se pretende terminar el proceso, en orden a orientar al juez en su resolución. Especialmente, si quien lo solicita es el Ministerio Público<sup>19</sup>. Valga la pena señalar que, al no ser recurrible de nulidad, la resolución que acoge una solicitud de sobreseimiento definitivo no sería anulable por omitir alguno de los requisitos del artículo 342, naturalmente.

---

antecedentes disponibles en la carpeta judicial virtual, que no corresponde a la carpeta investigativa del fiscal.

<sup>17</sup> ROMERO (2002), p. 248, quien señala que la sentencia de sobreseimiento debe contener «una minuciosa fundamentación por parte del órgano jurisdiccional, en la que habrán de plasmarse los elementos de convicción en base a los cuales el juez o el tribunal infiere la conclusión en torno a la ausencia del o de los presupuestos que impiden la apertura del juicio oral».

<sup>18</sup> Opinión en contra de MACAGNO (2020), pp. 72-73.

<sup>19</sup> NÚÑEZ (2003), Tomo II, p. 146.

#### IV. TRIBUNALES COMPETENTES, OPORTUNIDAD PROCESAL PARA SOLICITAR Y OPORTUNIDAD PARA QUE SE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

El sobreseimiento definitivo puede solicitarse en cualquier estado del proceso y en cualquiera de los procedimientos reglados en el Código Procesal Penal, sin limitación alguna. A pesar de su ubicación sistemática bajo el párrafo «*Conclusión de la investigación*», la consagración de la garantía y derecho del imputado de solicitar el sobreseimiento definitivo y de recurrir a él, del artículo 93 letra f), y de hacerlo «*desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra*» (artículo 7) lleva a la conclusión de que ninguna limitación puede existir al ejercicio de esta (y de ninguna otra) garantía consagrada a su favor. Como señalé más arriba, el rechazo de la solicitud del sobreseimiento definitivo solo provocará un efecto de cosa juzgada formal, pudiendo reabrirse el asunto cuantas veces el imputado lo estime conveniente a sus intereses.

Gozará de competencia para pronunciarse sobre el sobreseimiento definitivo el Tribunal de Garantía, tratándose del procedimiento ordinario, y podrá hacerlo en cualquier etapa del proceso, en investigaciones formalizadas o desformalizadas, hasta la audiencia de preparación del juicio oral, como vimos. También procederá en el procedimiento simplificado, abreviado y monitorio; y opera también una vez extinguidos los plazos, condiciones y obligaciones asumidos en la suspensión condicional del procedimiento y en el acuerdo reparatorio. El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal también es plenamente competente para conocer del sobreseimiento definitivo en cualquier momento, incluso una vez iniciado el juicio oral, como se desprende inequívocamente del inciso final del artículo 68. Por su parte, las cortes de apelaciones podrán conocer del sobreseimiento definitivo por la vía de la apelación, y también cuando conocen de los procesos de desafuero y querrela de capítulos. De forma excepcional, la Corte Suprema conocerá, indirectamente si se quiere, del sobreseimiento definitivo por la vía del recurso de queja deducido en contra de los ministros de la Corte de Apelaciones que resolvieron sobre él como tribunal de segunda instancia, como veremos más adelante. Este es, por lo demás, el entendimiento de nuestros tribunales de justicia al respecto y, sobre esto, creo que no hay mayor debate.

En general, hoy no se pone en duda que es un derecho irrestricto del imputado pedir su sobreseimiento definitivo en cualquier etapa del proceso, pero, como he dicho al comienzo, los mismos tribunales son sumamente restrictivos al momento de acogerlo por las causales del artículo 250, letras a) y b), cuando la investigación no se encuentra agotada. Este

malentendido tiene su causa —es mi hipótesis— en las normas del Código de Procedimiento Penal de 1906 y en el entendimiento que ha hecho la doctrina tanto de las antiguas como de las nuevas reglas procesales hoy vigentes.

En efecto, el artículo 407 del Código de Procedimiento Penal de 1906 disponía que el sobreseimiento definitivo podría decretarse «*en cualquier estado del juicio*», pero el artículo 413 aclaraba que ello no podría ocurrir sino «*cuando esté agotada la investigación con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y de determinar la persona del delincuente*». En este sentido, Maturana y Montero han señalado que el sobreseimiento definitivo solo procede si la investigación está agotada, lo que «se desprende del párrafo 7 “*Conclusión de la investigación*” dentro del cual se encuentra regulado, y de lo previsto en los artículos 248 y 271 inciso primero del CPP<sup>20</sup>». Esta es, por lo demás, la tesis mayoritariamente recogida por la jurisprudencia que analizaré más adelante<sup>21</sup>. El imputado, ciertamente, tiene el derecho de solicitar su sobreseimiento y el tribunal tiene, obviamente, la facultad de acogerlo si lo estima procedente<sup>22</sup>.

Existe, además, una discusión acerca de si es procedente que el tribunal declare el sobreseimiento de la causa antes de que se hubiere formalizado la investigación. Cristián Maturana era de la opinión de que la investigación debía estar previamente formalizada<sup>23</sup>. En general, puede decirse que este requisito no es exigido por los tribunales con competencia penal en Chile<sup>24</sup>. La discusión podría estar sustentada en el tenor del artículo 255, que dispone que el sobreseimiento puede ser parcial «*cuando se refriere a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la*

---

<sup>20</sup> MATURANA Y MONTERO (2017), pp. 888 y 896.

<sup>21</sup> REYES (2017), pp. 273-274.

<sup>22</sup> REYES (2017), p. 274.

<sup>23</sup> MATURANA (2005), p. 355. En el mismo sentido, MATURANA Y MONTERO (2017), p. 896; AICHELE (2008) pp. 43-44.

<sup>24</sup> CRUZ (2023), p. 438. Si el juez de garantía no ha intervenido en la causa, el fiscal podría ejercer la facultad para no iniciar investigación del artículo 168, en que una de sus hipótesis es que los hechos no sean constitutivos de delito, que es la misma del artículo 250 letra a). La ausencia de formalización no es lo mismo que la ausencia de intervención del juez de garantía: si la causa se inició por querrela, aunque nunca se formalice investigación, el juez habrá intervenido si la admitió a trámite. La facultad para no iniciar investigación —que es una decisión administrativa del fiscal, a diferencia del sobreseimiento definitivo— se reserva para casos demasiado evidentes en que los hechos denunciados son atípicos. En los casos restantes, los fiscales desplegarán aunque sea una mínima actividad investigativa para satisfacer el cumplimiento de los principios que rigen al Ministerio Público y su mandato constitucional.

*investigación y que hubieren sido objeto de la formalización de acuerdo al artículo 229». Pero lo cierto es que la garantía del artículo 93 letra f) no hace distinción alguna respecto del momento en que puede solicitarlo el imputado, y así lo ha fallado la Corte Suprema<sup>25</sup>. La única razón que podría ser atendible para exigir una formalización previa es que quede claramente establecido cuáles son los hechos y los imputados abarcados por el sobreseimiento. Esta cuestión queda solucionada con una fundamentación robusta de la sentencia que acoja el sobreseimiento definitivo, según el estándar del artículo 342, salvo la letra c), y la referencia que debe hacerse a los hechos contenidos en la denuncia o querrela con que se inició la indagatoria del fiscal<sup>26</sup>.*

#### V. LEGITIMADOS ACTIVOS PARA SOLICITAR EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

Sobre este asunto no hay debate y, al parecer, es pacífico en la doctrina respecto de que todos los intervinientes estarán legitimados activamente para solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa. Aquí, sin embargo, es necesario hacer una precisión, ya que, en el caso del imputado, no se trata solamente de una carga o prerrogativa procesal, sino que de una verdadera garantía reconocida en el artículo 93 letra f) que puede ejercer desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra, como dispone el artículo 7<sup>27</sup>. Adicionalmente, es derecho —no garantía— del abogado defensor, según dispone el artículo 104. En el caso del Ministerio Público podrá tratarse de una prerrogativa, derecho o carga procesal que está consagrada en el artículo 3 de su Ley Orgánica Constitucional. Asimismo, el tribunal puede decretarlo de oficio, según se desprende de los artículos 250 y 252<sup>28</sup>.

¿Podría el querellante solicitarlo? No le veo inconveniente alguno, dado el carácter de garantía fundamental del imputado, aunque —hay que decirlo— en la práctica será infrecuente que lo haga, teniendo en cuenta que, una vez acogido, el tribunal estará obligado a condenarlo en costas, según dispone expresamente el artículo 48.

---

<sup>25</sup> Corte Suprema, 20 de abril de 2011, rol 9779-2010.

<sup>26</sup> Una solución idéntica a esta proponen HORVITZ Y LÓPEZ (2002), Tomo I, p. 558, respecto de la resolución que aprueba la suspensión condicional del procedimiento, en atención a que, una vez cumplidas las condiciones, se decretará el sobreseimiento definitivo que abarcará justamente los hechos consignados en dicha resolución, la que deberá estar completamente fundamentada.

<sup>27</sup> MACAGNO (2020), pp. 148-151.

<sup>28</sup> MATURANA (2005), p. 354; MATURANA Y MONTERO (2017), p. 886.

Para el Ministerio Público, la solicitud de sobreseimiento definitivo no es sino una verdadera renuncia del ejercicio de la acción penal, la que es coherente con las bases de un sistema plenamente acusatorio como el chileno. También puede verse como una manifestación del principio de objetividad, que obliga al fiscal a indagar no solo los hechos que incriminen al imputado, sino también aquellos que lo exculpen, como dispone el artículo 3 del Código Procesal Penal. Esta legitimación del Ministerio Público para activar mecanismos procesales a favor del imputado puede verse también en la facultad que tiene para pedir la revisión de una sentencia condenatoria, como señala el artículo 474. En el mismo sentido, la solicitud de sobreseimiento definitivo planteada por el querellante en los procedimientos por delitos de acción penal privada es también una renuncia al ejercicio de la acción penal.

#### VI. RECURSOS PROCESALES EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE SE PRONUNCIA ACERCA DEL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

Como vimos, el artículo 253 dispone que «*el sobreseimiento solo será impugnabile por la vía del recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva*». Aunque la norma podría dar a entender que solamente es recurrible la resolución que lo acoge, el artículo 93 letra f) se encarga expresamente de aclarar que el imputado tiene la garantía de recurrir también de la resolución que lo rechace<sup>29</sup>.

En consecuencia, todos los intervinientes están legitimados para recurrir respecto de la resolución que se pronuncie acerca del sobreseimiento, sea que lo acoja, lo rechace o lo decrete por una causal diferente de la solicitada. El agravio que exige la apelación existirá en la medida que no se haya satisfecho la pretensión de quien solicitó el sobreseimiento, porque fue rechazado o porque fue concedido sobre la base de una causal diferente de la invocada<sup>30</sup>; o bien porque, habiéndose acogido el sobreseimiento,

---

<sup>29</sup> CRUZ (2023), pp. 439-440.

<sup>30</sup> OLIVER (2008), quien postula que las causales de sobreseimiento están planteadas en el artículo 250 en un orden de prelación, en que las anteriores excluyen a las posteriores. Tanto por la afectación al derecho a la honra, como por las consecuencias civiles que pueda tener —o no tener— el sobreseimiento penal según el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, al imputado no le es indiferente que se le sobresea por una causa u otra. Así, el número 1 de esta norma hace extensiva esta cosa juzgada absoluta al proceso civil, siempre y cuando el sobreseimiento haya sido sobre la base de la inexistencia del delito o la falta de participación del imputado en los hechos, y excluyendo expresamente que el sobreseimiento por una causal de exención de responsabilidad tenga un efecto en el proceso civil posterior por responsabilidad *ex delicto*. Este asunto es abarcado también en

existió oposición del interviniente en la respectiva audiencia en la que se tomó la decisión.

Esta apelación se regirá por las reglas generales, es decir, deberá ser por escrito, con fundamentos y peticiones concretas, e interpuesta dentro del quinto día de pronunciada la resolución, y se concederá en el solo efecto devolutivo, según disponen los artículos 367 y 368. Esto último es relevante al concordarlo con la norma del artículo 153 que establece la cesación inmediata de la prisión preventiva respecto del imputado sobreseído definitivamente «*aunque dichas resoluciones no se encontraren ejecutoriadas*».

También es importante tener presente que existe una vacilante jurisprudencia que se ha pronunciado acerca del recurso de queja del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales en contra de la resolución de segunda instancia que se pronuncia sobre el sobreseimiento, siempre que se trate de aquella que lo acoge. Esto ya que pone fin al juicio o hace imposible su continuación, por no ser recurrible por ningún otro recurso procesal, tal y como dispone la norma<sup>31</sup>.

#### VII. SENTIDO Y ALCANCE DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE LAS LETRAS A) Y B) DEL ARTÍCULO 250 SEGÚN LA DOCTRINA

Las causales de las letras a) y b) del artículo 250 se refieren a que «*el hecho investigado no fuere constitutivo de delito*» y «*cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado*», respectivamente. Estas causales son idénticas, en cuanto a su contenido, a las que contenían los numerales 2 y 3 del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal de 1906: «*Cuando el hecho investigado no sea constitutivo de delito*» y «*cuando aparezca claramente establecida la inocencia del procesado*».

Que el hecho investigado no sea constitutivo de delito significará que no cumple con alguno o con varios de los requisitos que se exigen desde la teoría del delito<sup>32</sup>: conducta humana, típica, dolosa o culpable, antijurídica y culpable; este último requisito entendido como cierta «normalidad psicológica» que excluya la inimputabilidad<sup>33</sup>. Si falta uno de ellos, no

---

el trabajo de RIED (2015). Apoya la tesis del orden de prelación de las causales de sobreseimiento MACAGNO (2020), pp. 143-148.

<sup>31</sup> GORIGOITÍA (2017), p. 375. Un ejemplo de recurso de queja declarado admisible en contra de una sentencia de segunda instancia que sobreseyó definitivamente una causa se encuentra en el caso del exsenador Patricio Walker comentado en el trabajo de REYES (2017).

<sup>32</sup> MIR (2011), pp. 133-146, y ROMERO (2002), pp. 107-112.

<sup>33</sup> MACAGNO (2020), pp. 76, quien, desde el derecho argentino, ha señalado que bajo esta hipótesis de atipicidad se incluyen también las de conductas de insignificancia penal,

estaremos frente a un delito y la causa debiera ser sobreseída. Hay autores que han dicho que esta hipótesis solo se refiere a la falta de tipicidad<sup>34</sup>. Otros han dicho que dentro de esta causal también cabe la hipótesis en que «no existe el hecho material que dio lugar a la indagación [...] en otras palabras, no existe el cuerpo del delito»<sup>35</sup>. Esta postura no la comparto, porque creo que se enmarca en la causal de la decisión de no perseverar del artículo 248 letra c) que concurre cuando el fiscal no logra reunir los antecedentes suficientes para fundar la acusación.

Es interesante que el sobreseimiento definitivo por la causal de la letra a) del artículo 250 no es la única hipótesis en que la ley procesal penal chilena permite terminar anticipadamente una indagatoria por no ser los hechos investigados constitutivos de delito. Misma causal opera respecto de la inadmisión de la querrela criminal (artículo 114 letra c)) y la facultad de no iniciar investigación (artículo 168). Asimismo, es causal de revisión del fallo firme el que aparezca con posterioridad a dicha firmeza un hecho desconocido durante el proceso «*que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer inocencia del condenado*» (artículo 473 letra d)).

Respecto de la causal de la letra b), aunque la expresión *inocencia* parece redundante con la de la letra a), es razonable entenderla aplicable para aquellos casos en que el hecho delictivo, aun existiendo, no puede ser atribuible a la participación del imputado<sup>36</sup>, en calidad de autor, cómplice o encubridor, como dispone el artículo 15 del Código Penal. Si el hecho no es constitutivo de delito y adicionalmente el imputado no tomó parte en él, siguiendo la tesis del profesor Oliver<sup>37</sup>, debiera aplicarse con preferencia la causal de la letra a) del artículo 250 y no la de la letra b), al estar en un orden de prelación. En la práctica, es muy usual que los intervinientes soliciten el sobreseimiento definitivo invocando ambas causales a la vez.

---

como podría ser la que corresponde al principio de oportunidad de la ley chilena (artículo 170). En rigor, se trata de casos de falta de antijuridicidad, por su escasa lesividad al bien jurídico protegido. Existiendo esta herramienta *ad hoc* en el derecho chileno, deberá preferirse el principio de oportunidad del artículo 170 al sobreseimiento definitivo, sobre todo porque produce el mismo efecto de extinguir la responsabilidad penal.

<sup>34</sup> NÚÑEZ (2003), Tomo II, p. 156; DEL RÍO Y ROJAS (1999), pp. 343-344. En el derecho procesal penal español, misma opinión tiene GIMENO (2010), p. 376, respecto de la causal del artículo 637 número 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal «*cuando el hecho no sea constitutivo de delito*». La postura parece razonable desde que la falta de antijuridicidad de la conducta quedaría expresamente abarcada por la hipótesis de la letra c) del artículo 250 del Código Procesal Penal.

<sup>35</sup> OLIVER (2008), p. 359.

<sup>36</sup> NÚÑEZ (2003), Tomo II, p. 156. En el mismo sentido, AGUILAR (2004), p. 398.

<sup>37</sup> OLIVER (2008).

## VIII. FACULTADES DEL TRIBUNAL DE GARANTÍA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

El artículo 256 dispone que frente a la solicitud de sobreseimiento definitivo el tribunal «*podrá acogerla, sustituirla, decretar un sobreseimiento distinto del requerido o rechazarla, si no lo considera procedente*». Sobre esto, creo pertinente hacer algunas distinciones, para poder aplicar en forma coherente esta norma con el sistema plenamente acusatorio del Código Procesal Penal.

Si es la defensa quien solicita el sobreseimiento definitivo de la causa y dicha solicitud es resistida y controvertida por el fiscal y/o el querellante, es indudable que el Tribunal de Garantía deberá ponderar los fundamentos esgrimidos por la defensa para poner término al proceso. Esto con la legítima pretensión acusatoria e investigadora de la fiscalía y la eventual pretensión acusatoria de la parte querellante<sup>38</sup>. Siendo así —y es esta quizás la situación más común en la práctica— el tribunal está plenamente facultado, como dice la norma, para acoger o rechazar el sobreseimiento, o bien decretarlo sobre la base de una causal diferente de la invocada.

También puede suceder que sea el imputado quien controvierta la solicitud de sobreseimiento definitivo del fiscal, por existir desacuerdo en la causal invocada<sup>39</sup>. Esto sería explicable dadas las consecuencias que ello tiene no solo para su derecho a la honra —no es lo mismo que se declare la inocencia sobre la base de la prescripción de la acción penal que sobre la base de la inexistencia del delito—, sino también para las futuras o coetáneas acciones civiles derivadas del delito, como ya vimos. En este caso, el juez de garantía está plenamente facultado, como dispone el artículo 256, para acoger o rechazar la solicitud del fiscal, o bien acogerla por una causal diferente.

Ahora, puede suceder, aunque no es la situación más frecuente en la práctica, que exista pleno acuerdo entre los intervinientes en solicitar el sobreseimiento definitivo. Incluso, podría suceder que sea el Ministerio Público quien lo solicite y la defensa se allane a esa petición. ¿Sería procedente que el juez de garantía se negara a concederlo? A pesar de la que la norma lo permite, a mi juicio, no sería procedente. Esto por una razón

---

<sup>38</sup> VERA (2023), p. 451, quien hace una interesante reflexión, en el sentido de que el artículo 1 del Código Procesal Penal que consagra la garantía de persecución única dispone, en rigor, un «mandato de optimización». En el caso de la solicitud de sobreseimiento, deberá ser ponderado con el principio de legalidad en la investigación penal que debe orientar las actuaciones del Ministerio Público.

<sup>39</sup> HORVITZ Y LÓPEZ (2002), Tomo I, p. 582. En el mismo sentido, OLIVER (2008).

muy sencilla: si el fiscal es quien pide el sobreseimiento definitivo o se allana al solicitado por el imputado, lo que ha sucedido es que la acción penal ha sido renunciada por el Estado y, eventualmente, por el acusador particular. En otras palabras, la causa se ha quedado sin un acusador<sup>40</sup>. En este escenario, no puede el juez transformarse en acusador, aun cuando considere que el sobreseimiento así solicitado es improcedente, de acuerdo con los antecedentes del caso. De lo contrario, estaría usurpando las funciones exclusivas y excluyentes que le corresponden al Ministerio Público, en virtud de los artículos 1 y 2 de su Ley Orgánica Constitucional 19.640: «Ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley». También estaría contraviniendo la pasividad consagrada en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, que dispone que la regla general es que los jueces actúen a petición de parte y solo excepcionalmente de oficio, cuando la ley lo disponga<sup>41</sup>.

Con una fundamentación diferente, así también lo ha entendido la doctrina argentina<sup>42</sup>. Esta solución es plenamente respetuosa, a mi juicio, con lo dispuesto en el artículo 256 del Código Procesal Penal, que otorga al juez de garantía la facultad de rechazar la solicitud de sobreseimiento definitivo «*si no la considerare procedente*». Justamente, lo que propongo aquí es la improcedencia de mantener una causa criminal abierta si ningún acusador querrá sostenerla en un sistema —como digo— plenamente acusatorio.

En el mismo sentido, la solicitud de sobreseimiento definitivo planteada por el querellante en los procedimientos por delito de acción penal privada corresponde a una renuncia de la acción. Si hay acuerdo del imputado, el tribunal no puede sino acoger dicha solicitud, a riesgo de transformarse en un acusador él mismo. Si es el querellante quien plantea el sobreseimiento definitivo con acuerdo de la defensa, en un proceso por delito de acción penal pública, habiendo oposición del fiscal, el juez no estará vinculado a dicha petición. Como ha acotado un autor, se trata de «una clara manifestación de ausencia de conflicto relevable por el sistema penal»<sup>43</sup>.

---

<sup>40</sup> ROMERO (2002), p. 298. Misma opinión sobre el sistema español hay en VILLAMARÍN (2003), pp. 151-153.

<sup>41</sup> SALAS (2009), p. 25. La Corte de Apelaciones de San Miguel, 9 de febrero de 2018, rol 99-2018, revocó la decisión del Tribunal de Garantía en un caso de cuasidelito de homicidio por negligencia médica, dando cuenta, justamente, de una solicitud del fiscal de la causa, ratificada por el fiscal regional y acordada con la defensa, de sobreseer la causa.

<sup>42</sup> MACAGNO (2020), pp. 46-47 y 153.

<sup>43</sup> MACAGNO (2020), p. 52.

La única limitación absoluta a esta obligación del tribunal está en que no podrá, ni aun existiendo acuerdo entre los intervinientes, declarar el sobreseimiento definitivo de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que estén vigentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados, según dispone el inciso final del artículo 250. En esta categoría no caben los delitos que han sido declarados imprescriptibles en leyes simples en Chile, como sucedió con la Ley 21.160 de 2022 que «*declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad*», los que sí podrían ser sobreseídos definitivamente. En todo caso, esta limitante parece referirse solamente al sobreseimiento definitivo por prescripción, aunque no hay claridad en la doctrina sobre el punto<sup>44</sup>.

Por todo lo anterior, me parece errada la afirmación de Maturana, en el sentido de que, aun existiendo una «opinión del fiscal compartida por el imputado acerca de la concurrencia de la causal de sobreseimiento», este no debiera ser aprobado «si ella no fluye de antecedentes concretos de la investigación, los que debe examinar y ponderar el juez en su resolución», ya que, de lo contrario, se trataría de «un principio de oportunidad discrecional encubierto no aceptado por nuestro legislador»<sup>45</sup>. No puede perderse de vista que nuestro sistema de persecución de delitos es de corte marcadamente acusatorio, existen muy contadas prerrogativas del Tribunal de Garantía en lo que respecta al control de la acción penal.

Las facultades del tribunal respecto del sobreseimiento debieran interpretarse en un sentido de absoluta pasividad frente al acusador, en forma armónica, como sucede con la formalización y acusación, actos procesales ante los cuales el Tribunal de Garantía ninguna prerrogativa tiene para obligar al Ministerio Público para que formalice, acuse o no lo haga<sup>46</sup>. Dicho de otra forma: sería sencillamente incomprensible que el tribunal no tenga facultad alguna para obligar al fiscal a formalizar o acusar, como sucede en nuestro sistema, pero sí tenga plenas facultades para rechazar un sobreseimiento definitivo solicitado por la fiscalía, obligando, en los hechos, a mantener una causa abierta *ad aeternum*, con la reticencia del

---

<sup>44</sup> CASTRO (2021), pp. 371-372.

<sup>45</sup> MATURANA (2005), p. 342. Esta opinión no está recogida, sin embargo, en el trabajo posterior de MATURANA Y MONTERO (2017). En el mismo sentido, véase RODRÍGUEZ (2015), pp. 224-225, quien cita la opinión del entonces representante de la Corte Suprema en la tramitación del proyecto de Código Procesal Penal, y también penalista, Mario Garrido Montt, y del fiscal nacional, Guillermo Piedrabuena, quien «estimaba inconstitucional [el proyecto de norma] al imponer al juez una decisión, desconociendo su facultad privativa de investigar».

<sup>46</sup> BOFILL (2012), pp. 12-15.

ente acusador. Si bien la formalización y la acusación son resoluciones administrativas, a diferencia del sobreseimiento definitivo que es jurisdiccional, deben entenderse y aplicarse coherentemente integradas en un sistema marcadamente acusatorio.

Por lo demás, si se revisa la historia de la ley, no es posible sino arribar a la conclusión que he señalado. En efecto, en el proyecto del Ejecutivo la norma del hoy artículo 256 no permitía al Tribunal de Garantía rechazar la solicitud de sobreseimiento definitivo propuesta por el fiscal, sino solo «*sustituir la causal o decretar un sobreseimiento distinto del requerido*». Y tenía, además, un segundo inciso que disponía lo siguiente:

*Si durante la audiencia respectiva el juez considerare que procede la reapertura del juicio oral, deberá ordenar se remitan las actuaciones a las autoridades del Ministerio Público según lo disponga la Ley Orgánica respectiva, para que se acuse o ratifique el pronunciamiento del fiscal de la causa, dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones. Si las autoridades superiores del Ministerio Público ratificaren la solicitud del fiscal, el juez deberá resolver en el sentido solicitado.*

La Cámara de Diputados estuvo por mantener este inciso. La comisión señaló en su primer informe que el objetivo era «*controlar severamente la posibilidad de que algún fiscal pueda utilizar los sobreseimientos como forma de término de casos que podrían ser llevados a juicio, excediendo con ello las específicas facultades que se le otorgan para promover salidas alternativas*». Aunque también se dejó constancia de que:

*Se consideró complicado que, al final, prime el criterio de la fiscalía sobre el del tribunal [...] si primara la decisión del juez, en el fondo todas las acusaciones serían judiciales. Se acusará cuando el juez quiera, porque todos los casos que no vayan a acusación van a ir a sobreseimiento, los que son controlados por el juez. O sea, el que manejaría la llave de la acusación no sería el fiscal, sino el juez [...] los jueces, con una mentalidad burocrática y muy comprometida con la persecución penal, seguirán actuando como lo hacen hoy, o sea, acusarán en todos los casos.*

Por las razones apuntadas y por corresponder al Ministerio Público «la investigación y el ejercicio exclusivo de la acción penal», se resolvió suprimir dicho inciso<sup>47</sup>. Entonces, quedó la redacción actual: el juez de garantía puede rechazar la solicitud de sobreseimiento definitivo, pero no puede obligar al fiscal a acusar.

---

<sup>47</sup> FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE (2003), pp. 368-371.

Haya acuerdo o no entre los intervinientes, el Tribunal de Garantía debe acoger la solicitud de sobreseimiento por la causal del artículo 250 letra a) si es su convencimiento que los hechos contenidos en la formalización, acusación, querrela o denuncia, según sea el caso, no corresponden a la calificación penal asignada por el o los acusadores, aun cuando crea o le asista el convencimiento de que podrían corresponder a otros tipos penales distintos de los invocados. Esto, en consistencia con lo ya dicho sobre la estricta separación entre las funciones de acusador y juzgador. Dicho de otra forma: si fiscal o querellante no imputaron otras figuras típicas en su momento, no corresponde al juez hacerlo. En este sentido, las facultades del tribunal para recalificar los hechos materia de una imputación deben interpretarse restrictiva y únicamente en la hipótesis del juicio oral del artículo 341, como única manifestación del principio del *iura novit curiae*<sup>48</sup>.

Finalmente, es interesante notar que la solución en el derecho español va en la línea de lo que he sostenido. En este sentido, el tribunal debe aprobar el sobreseimiento definitivo propuesto por el fiscal cuando no se presente el acusador particular y la decisión haya sido ratificada por el superior del fiscal, o bien cuando existe acuerdo entre el ministerio fiscal y el ofendido por el delito, y aun existiendo oposición del acusador popular<sup>49</sup>.

#### IX. ESTÁNDAR JURISPRUDENCIAL QUE HAN APLICADO LOS TRIBUNALES RESPECTO DE LAS CAUSALES DE LAS LETRAS A) Y B) DEL ARTÍCULO 250

No es una situación unánime, ciertamente, pero sí puede hablarse de un verdadero estándar jurisprudencial en el sentido de rechazar las solicitudes de sobreseimiento definitivo sobre la base de tres argumentos. Estos se pueden sistematizar de la siguiente forma: i) solo procederá el sobreseimiento definitivo si el tribunal adquiere una certeza, más allá de toda duda razonable, de que los hechos no son constitutivos de delitos o de que el imputado no ha tenido participación en ellos<sup>50</sup>; ii) no deberá sobreseerse

<sup>48</sup> En este sentido, véase Corte Suprema, 7 de junio de 2023, rol 64.501-2023.

<sup>49</sup> GIMENO (2010), p. 6389.

<sup>50</sup> Este estándar se encuentra también en la opinión de MATURANA (2005), p. 342. En el artículo 640 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española se exige que una de las causales de sobreseimiento libre, la de exención de responsabilidad, «*aparezca indudablemente*», no así las restantes. En este último sentido, ROMERO (2002), pp. 125-127; BORRÀS (2023), p. 162. Para PACILIO (2018), p. 80, en el derecho argentino también se exigiría que «no exista duda alguna sobre la concurrencia de una de las causales legisladas» para que prospere el sobreseimiento definitivo. El mismo autor, en la p. 153, formula una crítica a este estándar: «La certeza absoluta es inalcanzable». Como ejemplos de este estándar, además de las sentencias que se citan más adelante, se encuentran las siguientes: Corte

definitivamente la causa si existe una controversia o debate entre los intervinientes respecto de la existencia del delito y de la participación que tuvo el imputado en ellos; y iii) solo deberá sobreseerse la investigación si esta se encuentra agotada, es decir, si no existen diligencias pendientes que pudieren motivar eventualmente una decisión diferente en el futuro respecto de la existencia del delito y la participación del imputado<sup>51</sup>.

La jurisprudencia revisada corresponde a lo que estimo una muestra representativa de casos fallados por las cortes de apelaciones del país en los últimos años (principalmente, de 2017 a 2023), conociendo de apelaciones deducidas respecto de las decisiones de sobreseimiento definitivo de los jueces de garantía. Asimismo, se analizarán algunas sentencias de la Corte Suprema que, en forma excepcional, se han pronunciado acerca de recursos de queja deducidos respecto de sentencias de segunda instancia que han acogido o rechazado un sobreseimiento definitivo. En todos los casos citados se trata de las causales de las letras a) y b) del artículo 250.

Como ejemplo del estándar de «convicción de inocencia más allá de toda duda razonable», puede citarse este fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que señaló:

*5º) Que, en concepto de esta Corte, para decretar el sobreseimiento definitivo por la causal de la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, el tribunal debe tener absoluta convicción que el hecho no resulta punible, convicción que, dado todos los antecedentes expuestos por los intervinientes en sus alegaciones orales ha sido, por ahora, imposible de alcanzar<sup>52</sup>.*

---

de Apelaciones de Santiago, 4 de agosto de 2023, rol 3243-2023 («*los supuestos previstos en dicha norma tengan el carácter de evidentes, indiscutidos o manifiestos*»); Corte de Apelaciones de Rancagua, 31 de mayo de 2022, rol 785-2022; Corte de Apelaciones de Santiago, 11 de abril de 2022, rol 489-2022; Corte de Apelaciones de San Miguel, 15 de noviembre de 2021, rol 2973-2021; Corte de Apelaciones de La Serena, 4 de junio de 2021, rol 559-2020; Corte de Apelaciones de Concepción, 23 de abril de 2021, rol 277-2021; Corte de Apelaciones de Copiapó, 7 de abril de 2021, rol 77-2021; Corte de Apelaciones de La Serena, 20 de octubre de 2020, rol 784-2020; Corte de Apelaciones de Rancagua, 28 de diciembre de 2017, rol 1004-2017; Corte de Apelaciones de San Miguel, 6 de diciembre de 2016, rol 2539-2016; Corte de Apelaciones de Santiago, 20 de diciembre de 2023, rol 5856-2023, y Corte de Apelaciones de Santiago, 18 de diciembre 2023, rol 5724-2023.

<sup>51</sup> Como ejemplos de este estándar, además de las sentencias que se citan más adelante, se encuentran las siguientes: Corte de Apelaciones de Concepción, 25 de agosto de 2023, rol 954-2023; Corte de Apelaciones de Rancagua, 14 de abril de 2021, rol 274-2021; Corte de Apelaciones de Santiago, 31 de agosto de 2020, rol 4123-2020, y Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de junio de 2017, rol 2233-2017.

<sup>52</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de septiembre de 2017, rol 2986-2017.

En el mismo sentido, la Corte Suprema, conociendo de un recurso de queja, resolvió:

*5°) Que, en consecuencia, dado que en la especie tales certezas no se encuentran establecidas de los antecedentes que obran en la investigación, no concurren las exigencias de la causal de sobreseimiento definitivo contemplada en la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, por lo tanto se ha incurrido en grave falta o abuso que debe ser enmendada por esta vía, desde que esta condujo a la declaración mencionada que pone término a la persecución penal, agraviando así a la parte querellante<sup>53</sup>.*

Como ejemplo del estándar de «si existe controversia entre los intervinientes, no se debe sobreseer», se encuentra esta sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua:

*4°) Que, del contenido de sus presentaciones escritas y alegatos verbales realizados ante esta corte, resulta evidente que existe discrepancia entre los intervinientes respecto de la existencia del hecho denunciado, toda vez que mientras la defensa del señor Arias y la señora Navarrete sostienen que jamás aconteció, el persecutor explica no haber podido adquirir convicción de que haya o no sucedido y, por lo tanto, tampoco de su eventual tipicidad, motivo por el cual actuando con objetividad, tomó la decisión de solicitar el sobreseimiento por la causal de la letra b), del artículo 250, del Código Procesal Penal. Esta divergencia es, desde luego esencial, porque impide adquirir, en este estado del proceso, aquel elevado estándar de convicción necesario para decretar el sobreseimiento por la causal de la letra a), del artículo 250, del Código, decisión que siendo equivalente jurisdiccional producir acción y excepción de cosa juzgada<sup>54</sup>.*

Como ejemplo del estándar de que «no es posible sobreseer si la investigación no se encuentra agotada», está la siguiente sentencia de la Corte Suprema, que resolvió:

*7°) Que, conforme con lo razonado, no resultaba procedente decretar el sobreseimiento definitivo por la causal del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, ya que el avance de la pesquisa es insuficiente para justificar esta clase de resolución, que en lo esencial declara que los hechos investigados no son constitutivos de delito, más aún frente a una investigación del Ministerio Público que no estaba agotada, toda vez que dicho ente persecutor había dispuesto la práctica de un informe del Servicio Médico Legal a la víctima para determinar la credibilidad del relato, el que a la fecha de la decisión se*

---

<sup>53</sup> Corte Suprema, 22 de noviembre de 2019, rol 20265-2019.

<sup>54</sup> Corte de Apelaciones de Rancagua, 22 de junio de 2020, rol 697-2020.

*encontraba pendiente y debía pronunciarse sobre la solicitud de la querellante relativa a la toma de declaración de un testigo*<sup>55</sup>.

#### X. CRÍTICAS Y PROPUESTA DE SOLUCIÓN RESPECTO DEL ESTÁNDAR JURISPRUDENCIAL AL MOMENTO DE APRECIAR EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO POR LAS CAUSALES DE LAS LETRAS A) Y B) DEL ARTÍCULO 250

El estándar jurisprudencial antes expuesto redundante en que una proporción muy menor de casos puedan ser sobreseídos definitivamente por las causales de las letras a) y b) del artículo 250. Las cifras oficiales del Ministerio Público para 2023 muestran que solo un 6,8 % de las causas terminaron por sobreseimiento definitivo, cifra que es inferior al casi 10 % de causas terminadas por comunicación de la decisión de no perseverar<sup>56</sup>. Para un sistema procesal que se apoya en la presunción de inocencia, esta cifra es preocupante.

La tendencia de nuestro sistema procesal penal para mantener las causas abiertas por periodos de tiempo muy prolongados —excediendo por mucho el límite de los dos años para investigaciones formalizadas del artículo 247— es un problema grave cuyo origen está relacionado con la inclusión de la facultad del fiscal de comunicar la decisión de no perseverar del artículo 248 letra c), *«por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación»*. Como lo ha denunciado alguna doctrina, esta facultad no era parte del diseño original del Código Procesal Penal. En la práctica, permite mantener las investigaciones en un *limbo* en el que el imputado no ha sido declarado culpable ciertamente, pero tampoco inocente, al no ser sobreseído de forma definitiva<sup>57</sup>. En rigor, el sobreseimiento definitivo puede solicitarse en cualquier etapa del proceso, pero quizás el momento procesal por excelencia sería una vez que el fiscal comunique su decisión de no perseverar. No es irrelevante que la actual causal de la decisión de no perseverar del artículo 248 letra

<sup>55</sup> Corte Suprema, 8 de febrero de 2017, rol 76331-2016.

<sup>56</sup> MINISTERIO PÚBLICO (2023), p. 19.

<sup>57</sup> BOFILL (2012), pp. 14-15, quien señala: «Lo que se propuso en su momento como criterio fue que si el fiscal, al cerrar la investigación, manifestaba al juez no tener antecedentes para acusar, entonces el juez simplemente sobreseía la causa de manera definitiva. Esto parecía coherente con el principio de única persecución que establecía el artículo primero del Código [...] no tenemos claras las consecuencias de la facultad de no perseverar, donde no sabemos si las investigaciones respecto las cuales se ejerce la facultad se pueden reabrir o no, ni tampoco cuáles son los efectos respecto del imputado». En el mismo sentido, véanse CORREA (2020); RODRÍGUEZ (2015), pp. 227-230.

c) sea muy similar a la causal de sobreseimiento temporal del artículo 409 número 2 del Código de Procedimiento Penal de 1906. Paradójicamente, el sistema inquisitivo anterior a la reforma parecía más benigno para el imputado en este punto.

Las causas de este particular fenómeno —que no es propio solamente de Chile<sup>58</sup>— parecen ser dos cuestiones, una más evidente que la otra. Por un lado, está la ponderación que el tribunal hará entre la garantía del imputado para ser declarado inocente además del derecho de tutela judicial efectiva, y las pretensiones acusadoras del Ministerio Público y de la víctima o querellante. Lo preocupante es que en esta ponderación la balanza parece estar inclinada a favor de los intereses de las partes acusadoras, en circunstancias que debiera ser exactamente a la inversa. La situación, por defecto, debiera ser que al imputado se le sobreyera definitivamente, salvo aquellos casos en que haya indicios o evidencia de la existencia del delito o de su participación. En estos casos excepcionales el fiscal sencillamente debiera ejercer su pretensión acusatoria, ya sea formalizando la investigación o derechamente acusando<sup>59</sup>.

No puede perderse de vista que nuestro sistema de persecución penal no ha establecido control alguno del juez de garantía respecto de la facultad y del contenido de la formalización de investigación ni de la acusación. Es el fiscal quien las ejerce de acuerdo con el principio de legalidad ponderado con el de oportunidad, pero con rangos importantes de discrecionalidad, de acuerdo con sus directrices internas<sup>60</sup>. Esto deja, en algún sentido, desprotegido al imputado frente a formalizaciones o acusaciones arbitrarias, ya que el único control será el administrativo de las autoridades del Ministerio Público, sin que exista control jurisdiccional. Este sí existe, por ejemplo, en los sistemas de Alemania y de los Estados Unidos de América (en este último caso, a través del *preliminary hearing* y del *Grand Jury*)<sup>61</sup>. Esta desprotección se ve exacerbada y la presunción de inocencia sencillamente conculcada si el tribunal ejerce, además, un control contrario respecto del sobreseimiento definitivo, sobre todo una vez cerrada la investigación. Lo anterior, aplicando criterios restrictivos,

---

<sup>58</sup> NIEVA (2012), pp. 206-215; ROMERO (2002), p. 91.

<sup>59</sup> LARROUCAU (2012), p. 785, quien cita jurisprudencia de los Estados Unidos de América referida al *evidence law* como mecanismo de distribución de riesgos para prevenir la existencia de falsos positivos (condenas erróneas) y falsos negativos (absoluciones erróneas). Véanse también BIEBSBACH y STEIN (2007), pp. 191-193; CARBONELL y VALENZUELA (2021), p. 62; REYES (2012), p. 238; ACCATINO (2011), p. 287.

<sup>60</sup> BOFILL (2012), pp. 12-15; RODRÍGUEZ (2015), pp. 235-237; VILLAMARÍN (2003), p. 52.

<sup>61</sup> VILLAMARÍN (2003), p. 96; ROXIN (2000), p. 347-352; PACILIO (2018), pp. 71-75.

como los vistos, o derechamente asumiendo una velada actitud persecutoria y rechazando los sobreseimientos solicitados de común acuerdo por los intervinientes.

Existe, como dijimos, una segunda causa que explica la resistencia de los jueces en la aplicación masiva del sobreseimiento definitivo en los procesos. En efecto, se trata de una resolución anticipadamente absolutoria que no viene precedida de un juicio de cognición, sino apenas de un enjuiciamiento *prima facie* en una audiencia oral muchas veces breve. Ahí el juez está obligado a resolver sobre la base de lo que las partes aleguen, sin ponderación alguna de pruebas.

El estándar de «certeza de inocencia o de inexistencia del delito más allá de toda duda razonable», que aplican buena parte de los jueces con competencia penal para apreciar una solicitud de sobreseimiento definitivo, significa vaciar de contenido la presunción de inocencia consagrada en el artículo 4 del Código Procesal Penal, en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, hay autores que han señalado que dicho estándar no tiene fundamento legal alguno, sino que solo se aplica a la sentencia de condena<sup>62</sup>. La pregunta entonces es, ¿cuál es el estándar que el tribunal debiera apreciar al sobreseer definitivamente una causa? Antes de responder, habría que tener claro que, en rigor, en una audiencia de sobreseimiento el juez de garantía no está llamado a apreciar la prueba que las partes rindan, sino solo a decidir sobre la base de su convicción, a partir de las alegaciones efectuadas por las partes<sup>63</sup>. En el derecho comparado, esto se denomina *carga persuasiva*, que es distinta a la *carga probatoria*<sup>64</sup>.

De forma consistente con la garantía de presunción de inocencia, propongo que el estándar debiera ser inferior al que se ha sugerido, por ejemplo, para condenar en el procedimiento abreviado, en el que el imputado admite responsabilidad. Incluso, inferior al estándar exigido para decretar medidas cautelares personales en contra del imputado («*antecedentes que justifiquen la existencia del delito*» y «*antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación*», artículo 140), también calificado como el de *prueba prevaleciente*. El profesor Guillermo Oliver lo ha graficado en criterios porcentuales: una condena requiere de un 90 % o 95 % de certeza de culpabilidad; la condena en un juicio abreviado,

---

<sup>62</sup> ABUID (2023), pp. 132-134.

<sup>63</sup> DUCE Y RIEGO (2023), pp. 237-243; HADWA (2022), pp. 95-99.

<sup>64</sup> STUMER (2019), pp. 29-36.

de un 75 % de certeza de culpabilidad («alta probabilidad o de prueba clara y convincente»), y en una condena en un juicio monitorio, de solo un 50 % de certeza (*prueba prevaleciente*)<sup>65</sup>. Así, la exigencia para sobreeser definitivamente en razón de las causales de las letras a) y b) del artículo 250 debiera ser superior al 50 % de certeza de inocencia, al menos para equiparar la convicción que se exige al juez para condenar en un procedimiento monitorio que, como señala la doctrina recién citada, permite cumplir con «*la exigencia constitucional de racionalidad en el procedimiento*».

La solución mínimamente racional sería que los jueces apreciaran las solicitudes de sobreesimiento definitivo bajo el criterio de la *prueba prevaleciente* o de la *preponderancia de la evidencia*. Esto en aquellos casos en que existan alegaciones apoyadas en evidencia incriminadora y exculpatoria en la misma causa respecto del imputado y haya controversia entre los intervinientes respecto de la concurrencia de la o las causales de las letras a) y b) del artículo 250<sup>66</sup>. Esto significará que el tribunal deberá acoger el sobreesimiento definitivo solicitado si el tribunal adquiere una convicción de inocencia superior a la de culpabilidad sostenida por la parte acusadora, es decir, superior al 51 %, siguiendo la analogía de porcentajes.

Respecto de esto último, es importante tener presente que el artículo 250 letra b) del Código Procesal Penal dispone como una de las hipótesis del sobreesimiento definitivo que esté «*claramente establecida la inocencia del imputado*». El adjetivo *claramente* utilizado por el legislador no es inconsistente con la tesis que planteo, ya que la *claridad* del juzgador no equivale, ni mucho menos, a una certeza absoluta sobre la inocencia. Del mismo modo, las «*presunciones fundadas*» de participación del imputado en el hecho delictivo, que exige el artículo 140 letra b) del mismo Código como requisito para la prisión preventiva, tampoco ha sido interpretado como «*certeza absoluta*» del juzgador, sino como meros indicios. La redacción de ambas normas del Código Procesal Penal, en todo caso, fue tomada literalmente del Código de Procedimiento Penal de 1906. En concreto, el artículo 250 letra b) del primero es idéntico al artículo 408 número 3 del segundo. Por lo mismo, las expresiones *claramente* y *presunciones fundadas* deben ser entendidas en el contexto actual de un sistema plenamente acusatorio en el que el juez de garantía cumple un rol completamente distinto al del antiguo juez del crimen. Esta solución es coherente con lo que alguna doctrina ha dicho acerca del estándar de convicción aplicable

---

<sup>65</sup> OLIVER (2021), pp. 190-192.

<sup>66</sup> CARBONELL Y VALENZUELA (2021), p. 73, acerca del escaso desarrollo doctrinario en Chile de este tema.

respecto de ciertos hechos que la defensa puede alegar en el proceso o en el juicio penal para enervar la acción penal, que sería el de preponderancia de la evidencia<sup>67</sup>.

Quien tiene la carga de argumentar su sobreseimiento será quien lo alega —normalmente, la defensa— por lo que no existe una carga de probar nada. El juez deberá acogerlo si la alegación efectuada, apoyada en los antecedentes de la indagatoria que le son referidos por los intervinientes, resulta más plausible que la esgrimida por quien pide su rechazo. Sin embargo, hay autores que han manifestado su discrepancia con este tipo de soluciones dado su carácter antiepistémico<sup>68</sup>. En cualquier caso, puede resultar problemático que quien tenga la carga de alegar —y el juez, la carga de justificar— lo deba hacer sobre la base de hechos negativos<sup>69</sup>. Asimismo, hay autores que han señalado que esta carga procesal respecto de la alegación del sobreseimiento del imputado resulta contradictoria con la presunción de inocencia<sup>70</sup>.

De la misma forma, como ya se señaló, siendo coherente con la garantía de presunción de inocencia, la existencia de diligencias pendientes en la indagatoria o de una indagatoria que esté lejos de estar agotada tampoco debiera ser obstáculo para que el tribunal aprecie el sobreseimiento solicitado. El juez deberá apreciar cada caso en su mérito. Por ejemplo, no será obstáculo alguno que el juez declare el sobreseimiento definitivo en una indagatoria recién iniciada si de los antecedentes expuestos en la querrela o en la denuncia aparece como evidente que el hecho no reviste los caracteres de delito, o que el imputado no ha tenido participación él. En este sentido, discrepo de que el juez deba estar vinculado por la resolución que admite a trámite la querrela, ya que ello significaría que las causas iniciadas por querrela admitida a trámite jamás podrían sobreseerse definitivamente. Esto vaciaría de contenido la garantía del artículo 93 letra f); sin contar con que la práctica judicial muestra que el examen de admisibilidad se centra en aspectos netamente formales y no de fondo.

Finalmente, la controversia entre los intervinientes respecto de la existencia del delito o de la participación del imputado solamente justificará que el juez no acoja la solicitud de sobreseimiento sin más y deba efectuar una apreciación de los antecedentes del caso y ponderar los intereses en juego. Especialmente los intereses de la parte acusadora (tutela judicial efec-

---

<sup>67</sup> LARROUCAU (2012), p. 781; BIERSBACH Y STEIN (2007), p. 194; CARBONELL Y VALENZUELA (2021), pp. 60 y 66; PACILIO (2018), pp. 83-84.

<sup>68</sup> LARROUCAU (2012), p. 794.

<sup>69</sup> VERA (2021a), p. 288.

<sup>70</sup> VERA (2021a), p. 289.

tiva, pretensión de persecución y condena, principio de legalidad del ministerio público, el legítimo interés de la víctima y querellante; que no son equivalentes en todo caso<sup>71</sup>), sobre la base de los criterios recién expuestos.

## XI. CONCLUSIONES

En primer lugar, el sobreseimiento definitivo corresponde a una resolución jurisdiccional *prima facie*. Este, si es acogido, produce un efecto de cosa juzgada material que impide una nueva investigación y condena respecto del imputado por los mismos hechos. Si es rechazado, en cambio, solo generará un efecto de cosa juzgada formal, pudiendo renovarse su discusión hasta que sea acogido. Es garantía del imputado solicitarlo desde el primer acto del procedimiento, las veces que lo estime conveniente, y recurrir de la resolución que lo rechace, según dispone el artículo 93 letra f).

Como segundo punto, no es necesario que la investigación se encuentre formalizada ni menos que esté agotada para poder solicitarse el sobreseimiento definitivo. Son legitimados activos para solicitarlo y para recurrir de la resolución que sobre él se pronuncie todos los intervinientes en el proceso penal. También, puede el tribunal con competencia penal declararlo de oficio.

En tercer lugar, el tribunal con competencia en lo penal puede acoger el sobreseimiento definitivo solicitado, rechazarlo o acogerlo por una causal distinta de la solicitada, siempre que exista al menos un interviniente que se oponga o resista dicha solicitud. De existir consenso entre los intervinientes, el tribunal debiera acogerlo, en atención a que la acción penal ha sido renunciada en la práctica y a la prohibición legal de que asuma funciones acusadoras.

Por último, el estándar de apreciación de las causales de las letras a) y b) del artículo 250 por parte de los tribunales ha sido sumamente restrictivo. Se ha argumentado que debe existir una certeza de inocencia o de inexistencia del delito más allá de toda duda razonable, que la investigación debe estar agotada o que no es procedente decretarlo si existe controversia entre los intervinientes. Todo ello es inconsistente con la garantía de presunción de inocencia del imputado y debiera motivar un cambio de criterio de los tribunales. Esto en orden a apreciar la concurrencia de las causales de sobreseimiento sobre la base de un parámetro de «prueba prevalente» o de «preponderancia de la evidencia», lo que significa conceder el sobreseimiento solicitado si la convicción de inocencia o de inexistencia del delito son mayores que la de culpabilidad.

---

<sup>71</sup> RODRÍGUEZ (2015), p. 233.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Abuid Abulseme, Omar Andrés (2023): «La ponderación del miedo insuperable frente a hipótesis de violencia de género. Reflexiones a partir de un caso concreto», en: *Revista de Ciencias Penales*, Vol. 48, N° 2: pp. 123-144.
- Accatino Scagliotti, Daniela (2011): «Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal», en: *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), Vol. 37, segundo semestre 2011: pp. 483-511.
- Aguilar Aranela, Cristián (2004): *Manual de derecho procesal penal oral* (Santiago, Metropolitana).
- Aichele Herrmann, Alejandro (2008): *La improcedencia del sobreseimiento definitivo en una etapa anterior a la formalización de la investigación*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile.
- Biersbach, Richard y Stein, Alex (2007): «Deterrence, retributivism and the law of evidence», en: *Virginia Law review in brief*, Vol. 93, septiembre 2007: pp. 189-198.
- Binder, Alberto (2013): *Introducción al derecho procesal penal* (Buenos Aires, AD-HOC).
- Bofill Genzsch, Jorge (2012): «Conferencia del profesor Jorge Bofill» en: Defensoría Penal Pública, *Seminario: Problemas actuales del derecho al recurso en el proceso penal* (Santiago, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública).
- Borràs Andrés, Núria (2023): *La instrucción sin prejuicios. La necesaria limitación a la recogida de vestigios* (Madrid, Marcial Pons).
- Carbonell, Flavia y Valenzuela, Jonatan (2021): «La prueba de la inocencia y las defensas probatorias: El caso de la revisión», en: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 48 N° 1: pp. 55-80.
- Carocca, Alex; Duce, Mauricio; Riego, Cristián; Baytelman, Andrés y Vargas, Juan Enrique (2000): *Nuevo proceso penal* (Santiago, Jurídica Conosur).
- Castro Jofré, Javier (2021): *Manual de derecho procesal penal. Segunda edición actualizada* (Santiago, Libromar).
- Cerda San Martín, Rodrigo (2005): *Manual del nuevo sistema de justicia criminal* (Santiago, Librotecnia).
- Chahuán Sarrás, Sabas (2009): *Manual del nuevo procedimiento penal* (Santiago, Legal Publishing).
- Correa Robles, Carlos (2020): «Uso y abuso de la decisión de no perseverar en el procedimiento», en: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 47, N° 1: pp. 159-185.

- Cruz Carrasco, Andrés (2023): *Curso de derecho procesal penal* (Santiago, Thomson Reuters).
- Del Río, Carlos y Rojas, Francisco (1999): *De la Reforma Procesal Penal* (Santiago, Editorial Jurídica Conosur).
- Duce, Mauricio y Riego, Cristián (2002): *Introducción al nuevo sistema procesal penal* (Santiago, Universidad Diego Portales).
- (2023): *Proceso penal* (Santiago, Jurídica de Chile).
- Ezurmendia Álvarez, Jesús (2021): *Reflexión contemporánea sobre la cosa juzgada. Comparación entre modelos de civil law y common law* (Barcelona, Bosch Procesal).
- Facultad de Derecho de la Universidad de Chile (2003): *Reforma Procesal Penal. Génesis, historia sistematizada y concordancias* (Santiago, Jurídica de Chile).
- Gimeno Sendra, Vicente (2010): *Manual de derecho procesal penal* (Madrid, Colex).
- Gorigoitía Abbott, Felipe (2017): «El recurso de queja en el proceso penal: Un análisis jurisprudencial», en: Palomo Vélez, Diego (coordinador), *Recursos procesales. Problemas actuales* (Santiago, Der), pp. 371-396.
- Hadwa Issa, Marcelo (2022): *La prisión preventiva y otras medidas cautelares personales. Tercera edición actualizada* (Santiago, Der).
- Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián (2002): *Derecho procesal penal chileno*, Tomo I (Santiago, Jurídica de Chile).
- Larroucau Torres, Jorge (2012): «Hacia un estándar de prueba civil», en: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 39, N° 3: pp. 783-808.
- Macagno, Mauricio Ernesto (2020): *El sobreseimiento en el proceso penal* (Buenos Aires, Hammurabi).
- Maier, Julio (2008): *Antología. El proceso penal contemporáneo* (Lima, Palestra).
- Mañalich Raffo, Juan Pablo (2011): «El principio *ne bis in idem* en el derecho penal chileno», en: *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 15: pp. 139-169.
- Mascarell Navarro, María José (1993): *El sobreseimiento provisional en el proceso penal español. Doctrina, jurisprudencia y formularios* (Valencia, Editorial General de Derecho, S. L.).
- Maturana Miquel, Cristián (2005): «El sobreseimiento», en: *Revista de Derecho Procesal*, N° 20: pp. 337-367.
- Maturana Miquel, Cristián y Montero López, Raúl (2017): *Derecho procesal penal* (Santiago, Librotecnia).
- Ministerio Público (2023): *Boletín estadístico anual enero-diciembre 2023*.
- Mir Puig, Santiago (2011): *Derecho penal parte general* (Barcelona, Reppertor).

- Nieva Fenoll, Jordi (2007): *Enjuiciamiento prima facie* (Barcelona, Atelier libros jurídicos).
- (2012): *Fundamentos de derecho procesal penal* (Buenos Aires, B de F).
- Núñez Vásquez, Juan Cristóbal (2003): *Tratado del proceso penal y del juicio oral*, Tomo II (Santiago, Jurídica de Chile).
- Oliver Calderón, Guillermo (2008): «¿Constituye un orden de prelación el listado de causas de sobreseimiento definitivo del artículo 250 del Código Procesal Penal?», en: *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), Vol. 21, segundo semestre de 2008: pp. 357-366.
- (2021): *Proceso penal: Algunos aspectos problemáticos. Medidas coercitivas, justicia penal negociada y recursos procesales* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- Ortiz Sepúlveda, Eleodoro y Pecchi Croce, Carlos (1981): «Naturaleza jurídica del llamado “auto de sobreseimiento”», en: *Revista de Derecho* (Universidad de Concepción), N° 170, año XLVIX: pp. 71-91.
- Pacilio, Nicolás Antonio (2018): *Sobreseimiento, desestimación y archivo: Soluciones conclusivas durante la instrucción* (Buenos Aires, Fabián di Plácido).
- Reyes López, Mauricio (2017): «Sobreseimiento definitivo y diligencias investigativas pendientes», en: *Revista de Ciencias Penales*, sexta época, Vol. 44, N° 2: pp. 269-294.
- Reyes Molina, Sebastián (2012): «Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno», en: *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile), Vol. 25, N° 2: pp. 229-247.
- Ried Undurraga, Ignacio (2015): «El efecto de cosa juzgada de la sentencia penal absolutoria y del sobreseimiento definitivo en el proceso chileno de responsabilidad civil», en: *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 24: pp. 9-57.
- Ríos Muñoz, Luis Patricio (2022): *La cosa juzgada. Cambio de paradigma a sus límites subjetivos* (Santiago, Libromar).
- Rodríguez Vega, Manuel (2015): «Análisis de la (in)eficacia del principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal en la etapa intermedia del proceso penal chileno», en: *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile), Vol. 28, N° 1: pp. 217-239.
- Romero Pradas, María Isabel (2002): *El sobreseimiento* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- Romero Seguel, Alejandro (2020): «El principio de *ne bis in idem* y la cosa juzgada como elementos constitutivos del derecho de defensa del imputado», en: *Revista Jurídica Digital Uandes*, Vol. 4, N° 2: [DOI: [10.24822/0402.6](https://doi.org/10.24822/0402.6).]

- Roxin, Claus (2000): *Derecho procesal penal* (Buenos Aires, Editores del Puerto).
- Salas Astrain, Jaime (2009): *Problemas del proceso penal. Investigación, etapa intermedia y procedimientos especiales* (Santiago, Librotecnia).
- Stumer, Andrew (2019): *La presunción de inocencia. Perspectiva desde el Derecho probatorio y los derechos humanos* (Buenos Aires, Marcial Pons).
- Vera Sánchez, Juan Sebastián (2021a): «Motivación, sobreseimiento y atipicidad penal», en: *Revista de Ciencias Penales*, sexta época, Vol. 47: pp. 285-302.
- (2021b): *Ne bis in idem procesal. Identidad de hechos* (Santiago, Tirant lo Blanch).
- (2023): «*Ne bis in idem* procesal y cosa juzgada en materia penal: ¿Idéntico sentido normativo?», en: *Revista de Política Criminal*, Vol. 18, N° 35: pp. 433-459.
- Villamarín López, María Luisa (2003): *El sobreseimiento provisional en el proceso penal* (Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces S. A.).

### *Jurisprudencia citada*

- Corte de Apelaciones de San Miguel, 6 de diciembre de 2016, rol 2539-2016.
- Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de junio de 2017, rol 2233-2017.
- Corte de Apelaciones de Santiago, 14 de julio de 2017, rol 2214-2017.
- Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de septiembre de 2017, rol 2986-2017.
- Corte de Apelaciones de Rancagua, 28 de diciembre de 2017, rol 1004-2017.
- Corte de Apelaciones de San Miguel, 9 de febrero de 2018, rol 99-2018.
- Corte Suprema, 22 de noviembre de 2019, rol 20265-2019.
- Corte de Apelaciones de Rancagua, 22 de junio de 2020, rol 697-2020.
- Corte de Apelaciones de Santiago, 31 de agosto de 2020, rol 4123-2020.
- Corte de Apelaciones de La Serena, 20 de octubre de 2020, rol 784-2020.
- Corte de Apelaciones de Copiapó, 7 de abril de 2021, rol 77-2021.
- Corte de Apelaciones de Rancagua, 14 de abril de 2021, rol 274-2021.
- Corte de Apelaciones de Concepción, 23 de abril de 2021, rol 277-2021.
- Corte de Apelaciones de La Serena, 4 de junio de 2021, rol 559-2020.
- Corte de Apelaciones de San Miguel, 15 de noviembre de 2021, rol 2973-2021.
- Corte de Apelaciones de Santiago, 11 de abril de 2022, rol 489-2022.
- Corte de Apelaciones de Rancagua, 31 de mayo de 2022, rol 785-2022.
- Corte de Apelaciones de Santiago, 4 de agosto de 2023, rol 3243-2023.
- Corte de Apelaciones de Concepción, 25 de agosto de 2023, rol 954-2023.

Corte de Apelaciones de Santiago, 18 de diciembre de 2023, rol 5724-2023.  
Corte de Apelaciones de Santiago, 20 de diciembre de 2023, rol 5856-2023.  
Corte Suprema, 8 de febrero de 2017, rol 7633I-2016.  
Corte Suprema, 20 de abril de 2011, rol 9779-2010.  
Corte Suprema, 7 de junio de 2023, rol 6450I-2023.

### *Normas citadas*

Constitución Política de la República de Chile (11.8.1980).  
Código Penal, Chile (12.11.1874).  
Código de Procedimiento Civil, Chile (28.8.1902).  
Código de Procedimiento Penal, Chile (19.2.1906).  
Código Orgánico de Tribunales, Chile (9.7.1943).  
Ley 19.640, Chile (15.10.1999), Orgánica Constitucional del Ministerio Público.  
Código Procesal Penal, Chile (12.10.2000).  
Ley 20.084, Chile (7.12.2005), que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.  
Ley 20.393, Chile (2.12.2009), que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica.  
Ley 21.160, Chile (18.7.2019), que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad.  
Ley de Enjuiciamiento Criminal, España (3.1.1883).  
Ley de Enjuiciamiento Civil, España (7.1.2000).  
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16.12.1966) de la Organización de Naciones Unidas.  
Convención Americana de Derechos Humanos (18.7.1978) de la Organización de Estados Americanos.

### SOBRE EL AUTOR

IGNACIO RIED UNDURRAGA es abogado de la Pontificia Universidad Católica de Chile, máster en Derecho Penal y Ciencias Penales por la Universidad Pompeu Fabra y la Universidad de Barcelona, España. Es profesor de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile y en la Universidad Diego Portales. Su correo electrónico es [ried.ignacio@mail.udp.cl](mailto:ried.ignacio@mail.udp.cl).  <https://orcid.org/0009-0002-0331-9028>.